PARLAMENTO
DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

L legislatura

Comisión Especial de Población y Desarrollo

Carpeta Nº 2108 de 2026

Anexo I al
Repartido Nº 567
Octubre de 2026

MEDIDAS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ANTE HECHOS COMETIDOS DURANTE LA ADOLESCENCIA

Modificación de los artículos 91 y 92 de la Ley Nº 17.823

I n f o r m e

COMISIÓN ESPECIAL DE POBLACIÓN
Y DESARROLLO

I N F O R M E

Señores y señoras Representantes:

El presente informe refiere al proyecto de ley presentado el 19 de marzo de 2026 por el señor Representante Nacional, doctor Pablo Abdala, mediante el cual se propone la sustitución de los artículos 91 y 92 de la Ley N.º 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), en sus redacciones vigentes.

La Comisión Especial de Población y Desarrollo, luego de considerar la iniciativa, resolvió aprobarla por unanimidad, compartiendo íntegramente los fundamentos expuestos por su autor en la correspondiente exposición de motivos, cuyos principales aspectos se recogen en el presente informe.

La iniciativa legislativa tiene por finalidad precisar el régimen jurídico aplicable a la ejecución de las medidas privativas de libertad impuestas por infracciones cometidas durante la adolescencia, en aquellos supuestos en que la persona sometida a dichas medidas, una vez alcanzada la mayoría de edad, ingrese a un establecimiento penitenciario destinado a personas adultas, en virtud de una disposición judicial dictada en el marco de un proceso penal de adultos.

Marco normativo y cuestión interpretativa

El Código de la Niñez y la Adolescencia estableció un sistema especializado de ejecución de medidas privativas de libertad, diferenciado del régimen penitenciario de adultos. El artículo 92, en su formulación originaria, disponía que las medidas se cumplirían en centros especiales y excluía su ejecución en establecimientos para adultos.

Posteriormente, el artículo 423 de la Ley N.º 20.075, de 20 de octubre de 2022, introdujo una excepción a dicha separación. Según se señala en la exposición de motivos, esa modificación generó interrogantes sobre la continuidad de la ejecución de medidas socioeducativas cuando una persona mayor de edad hubiera ingresado al sistema penal de adultos.

La exposición de motivos recoge, asimismo, observaciones formuladas en el informe global del Sistema Penal Juvenil del Instituto Nacional de Derechos Humanos de agosto de 2024, que advierte sobre las complejidades normativas y prácticas derivadas de la conexión entre ambos sistemas.

Contenido normativo y alcance de la reforma

El artículo único sustituye los artículos 91 y 92 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

En cuanto al artículo 91, se conserva el límite general de cinco años para las medidas privativas de libertad y el máximo excepcional de diez años para los delitos expresamente enumerados en el texto. Se incorpora una remisión a la excepción prevista en el artículo 92 respecto del cumplimiento en establecimientos para adultos. La iniciativa no modifica los máximos de duración establecidos en el texto propuesto.

En cuanto al artículo 92, se reafirma la responsabilidad exclusiva, irrenunciable e indelegable del Estado en el cumplimiento de las medidas, así como la regla de ejecución en centros especiales. Se dispone, como supuesto específico, que cuando la persona privada de libertad por infracciones cometidas durante la adolescencia, luego de cumplir dieciocho años, ingrese por disposición judicial a un establecimiento de adultos en un proceso penal de adultos, no procederá su reingreso a centros del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente (INISA).

En ese supuesto, el saldo pendiente de la medida impuesta por la justicia competente en materia adolescente se ejecutará en establecimientos para adultos, conforme a la liquidación y el cómputo que practique la sede judicial correspondiente. Se establece además el deber de comunicación inmediata entre la sede competente en materia adolescente, la sede penal de adultos y la autoridad de ejecución, a fin de asegurar la continuidad y coordinación del cumplimiento.

El texto contempla también la atención médica adecuada cuando la situación de la persona lo requiera.

Fundamentos y consideraciones de aplicación

La propuesta persigue dotar de mayor certeza a una situación que involucra a dos regímenes de ejecución distintos. La regla proyectada identifica el supuesto que impide el reingreso al INISA y determina la autoridad y el ámbito en que se cumplirá el saldo pendiente, procurando evitar interpretaciones divergentes y traslados sucesivos entre establecimientos.

La excepción se circunscribe a las condiciones expresamente establecidas en el articulado; no supone, por sí sola, que toda persona mayor de dieciocho años con medidas pendientes deba cumplirlas en un establecimiento para adultos. Tampoco altera el carácter especializado de la justicia penal adolescente ni las reglas generales de duración de las medidas.

Por la naturaleza de la materia, la ejecución de esta disposición deberá observar las garantías judiciales aplicables, la correcta determinación del tiempo de privación de

libertad y los derechos de las personas sujetas a medidas, incluidos los relativos a su integridad, salud y condiciones de alojamiento.

Conclusiones

La Comisión Especial de Población y Desarrollo examinó la iniciativa y la aprobó por unanimidad, elevándola a consideración de la Cámara de Representantes.

En virtud de lo expuesto, se deja constancia de que el proyecto procura resolver, mediante una disposición expresa, la situación del cumplimiento de saldos pendientes de medidas privativas de libertad impuestas por hechos cometidos durante la adolescencia, cuando concurren las circunstancias de ingreso al sistema penitenciario de adultos previstas en el artículo 92 proyectado.

Sala de la Comisión, 13 de octubre de 2026

SEBASTIÁN ANDÚJAR
Miembro Informante
TATIANA ANTÚNEZ
MARÍA FERNANDA AUERSPERG
MELISSA ARDANCHE
DIEGO BIANCHI
INÉS CORTÉS
VERÓNICA LEMA
MARGARITA LIBSCHITZ
ANÍBAL MÉNDEZ
SANDRA NEDOV
DIANA NOY
GABRIEL OTERO
MÓNICA PEREIRA

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Sustitúyense los artículos 91 y 92 del Código de la Niñez y la Adolescencia, por los siguientes:

"ARTÍCULO 91. (Duración de las medidas de privación de libertad).- La medida de privación de libertad tendrá una duración máxima de cinco años, con excepción de la comisión de los delitos de: homicidio intencional agravado y muy especialmente agravado (artículos 311 y 312 del Código Penal), violación (artículo 272 del Código Penal) y abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER del Código Penal), en cuyo caso la medida de privación de libertad tendrá una duración máxima de diez años. En ningún caso el adolescente que al llegar a los dieciocho años permanezca sujeto a medidas, cumplirá lo que le resta en establecimientos destinados a los adultos, sin perjuicio de la excepción prevista en el artículo 92 del presente Código para los casos de permanencia en establecimientos destinados a adultos.

En situaciones de peligrosidad manifiesta, se adoptarán las medidas que fueren compatibles con la seguridad de la población y los propósitos de recuperación del infractor.

ARTÍCULO 92. (Cumplimiento).- El cumplimiento de las medidas de privación de libertad son de responsabilidad exclusiva, irrenunciable e indelegable del Estado. Se cumplirán en centros especiales hasta la finalización de las medidas y de acuerdo a criterios, entre otros, de edad, complexión física, gravedad de la infracción y adaptación a la convivencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando la persona sometida a una medida privativa de libertad por infracciones cometidas durante la adolescencia, luego de haber cumplido dieciocho años de edad, ingrese por cualquier motivo a un establecimiento destinado a personas adultas por

disposición judicial dictada en el marco de un proceso penal de adultos, o cometa un delito cuya entidad determine su privación de libertad, no procederá su reingreso a centros dependientes del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente.

En tal caso, el saldo pendiente de cumplimiento de la medida privativa de libertad impuesta por la justicia competente en materia adolescente se ejecutará en establecimientos destinados a personas adultas, bajo la administración penitenciaria competente, de conformidad con la liquidación y cómputo que practique la sede judicial correspondiente.

La sede competente en materia adolescente deberá comunicar inmediatamente la existencia de saldo pendiente a la sede penal de adultos y a la autoridad encargada de la ejecución de la privación de libertad, a efectos de asegurar la continuidad del cumplimiento, la debida coordinación interinstitucional y la correcta determinación del tiempo computable.

La permanencia en establecimientos destinados a personas adultas, en los términos del presente artículo, impedirá en todos los casos el reingreso al sistema de ejecución de medidas socioeducativas privativas de libertad a cargo del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente".

Se tendrá especial cuidado por las situaciones en que el adolescente requiera tratamiento médico, en cuyo caso deberá ser internado en un centro adecuado a sus condiciones.

Sala de la Comisión, 13 de octubre de 2026

SEBASTIÁN ANDÚJAR
Miembro Informante
TATIANA ANTÚNEZ
MARÍA FERNANDA AUERSPERG
MELISSA ARDANCHE
DIEGO BIANCHI
INÉS CORTÉS
VERÓNICA LEMA
MARGARITA LIBSCHITZ
ANÍBAL MÉNDEZ
SANDRA NEDOV
DIANA NOY

GABRIEL OTERO
MÓNICA PEREIRA

≠